

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia N.º 068

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO.
Radicado:	52-001-31-21-003-2016-00003-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, actuando en representación de la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.307.397, por conducto de representante judicial adscrita a esa entidad, elevó solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del inmueble denominado “Los Limos (antes El Huilque, predio de mayor extensión)”, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de San Sebastián, municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, que tiene un área de 5 hectáreas y 3866 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-29907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), y decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el artículo 91 de la referida Ley 1448 de 2011, para ella y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hermana, MARIA ODILIA AURA GUERRERO MONTENEGRO,

identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.306.972, su hermano, LUIS GUERRERO MONTENEGRO (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.859.975, su cuñado, LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.862.834, y un familiar, JOSE HELIBERTO LÓPEZ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.860.178.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la representante judicial de la solicitante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia en el municipio de Los Andes (Sotomayor), expuso que, el 1º de marzo de 2006, la solicitante y su núcleo familiar, conformado para ese entonces, por sus hermanos MARIA ODILIA AURA GUERRERO MONTENEGRO y LUIS GUERRERO MONTENEGRO (fallecido), a su cuñado LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ y un familiar, JOSE HELIBERTO LÓPEZ VALLEJO, tuvieron que salir desplazados forzosamente de la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián de la referida municipalidad, hacia el casco urbano del municipio de Los Andes (Sotomayor), tres días después de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre grupos armados ilegales y la fuerza pública, que provocaron un desplazamiento masivo. Se aclaró que el desplazamiento fue de carácter individual debido al estado de salud en que se encontraba su hermano.

b) Expuso que el grupo familiar se alojó en una casa de su propiedad, la cual estaba ubicada en el casco urbano del municipio de Los Andes (Sotomayor), donde permanecieron aproximadamente por espacio de quince (15) días, al cabo de los cuales retornaron al predio objeto de solicitud, debido a la precaria situación económica en la que se hallaban, encontrando los cultivos dañados y la casa en avanzado estado de deterioro.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que la solicitante habría adquirido el predio reclamado en restitución¹, el 30 de septiembre del año 1982, debido a la repartición de bienes de su padre

¹ FMI que fue aperturado por la citada ORIP de Samaniego (Nariño) a solicitud de la UAEGRTD, habida

JOSÉ CELSO GUERRERO MORA, a través de documento de "*diligencia de saneamiento*", mediante la cual se dividió el predio de mayor extensión en varias hijuelas, correspondiéndole a la solicitante la identificada con el número dos, no obstante, no se elevó a escritura pública, razón por la que no existe registro en la oficina de Instrumento Públicos de Samaniego (Nariño).

b) Afirmó que, desde entonces, la accionante viene ejerciendo actos de señorío, consistentes en la explotación económica con cultivos propios de la región, tales como yuca, plátano y café, además tiene su residencia dentro del predio, y actualmente lo destina justamente a la agricultura y vivienda, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto, en principio, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (folio 148).

Posteriormente, el asunto fue reasignado a esta Oficina Judicial por reparto, el 22 de diciembre de 2015 (folio 149); en virtud de la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Admisión. Mediante providencia de 24 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud y, a su vez, se dispuso inadmitir la solicitud de restitución de tierras, al no cumplir con el requisito contenido en el literal f del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Folio 154-155)

Posteriormente, la solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2016 (folios 172 y siguientes).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de

consideración de la ausencia de antecedente registral del bien inmueble de que se trata.

la Ley 1448 de 2011 y se ordenó poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (Nariño), a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR) y al MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. Vinculaciones. En el auto admisorio de la solicitud, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM.

Posteriormente, a través de providencia del 7 de noviembre de 2017, se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (Expediente digital, Consactu 17).

2.3. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 23 y 24 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 189), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS fue notificada mediante oficio 1454 de 11 de julio de 2016, el cual fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72. (expediente digital, Consactu 10, fl. 7).

Por su parte, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. fue notificada a través del oficio n.º 1450 de 17 de noviembre de 2017, el cual fue remitido por correo electrónico el día 23 de ese mismo mes y año. (ibídem, Consactu 22).

2.4. Periodo probatorio. Mediante providencia de 19 de julio de 2018², con fundamento en lo estatuido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (Expediente digital, Consactu 24).

² Consactu 24 del expediente digital.

2.5. Intervenciones. El PROCURADOR 48 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO emitió concepto³ en el que, después de hacer un recuento de los antecedentes de la demanda, las pretensiones individuales y colectivas formuladas, referirse a los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, a la facultad del Ministerio Público y la competencia del Juzgado y plantear el problema jurídico, expuso que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hacen referencia el inciso 5 del artículo 76 y los artículos 75⁴ al 90 de la Ley 1448 de 2011, así como también los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso. Adicionalmente, se solicitó el decreto de algunos medios de convicción. (Expediente digital, Consactu 11).

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., se pronunció frente a la solicitud de restitución de tierras sin formular oposición a la misma, aunque estableció que sus derechos como concesionario de un título minero no pueden ser desconocidos⁵.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS intervino en el proceso, aunque de manera extemporánea, a través de su Jefe de la Oficina Jurídica⁶. La entidad manifestó que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente respecto de la identificación física y jurídica del predio, el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, calidad de víctima e identificación del solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes. Sin embargo, solicitó que, al momento de dictarse sentencia, si se profieren ordenes de adjudicación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA⁷, señaló que, si bien no se presentan superposiciones con la información vigente de solicitudes de contrato de

³ Consecutivo 11.

⁴ Que alude a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, consagrando los elementos axiológicos de la pretensión.

⁵ Expediente digital, Consactu 19

⁶ Ib., Consactu 20.

⁷ Expediente. Folio 221.

concesión, solicitudes de legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas, el bien presenta superposición con el título Minero Exp. HH212001X.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los requisitos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) de igual forma, la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó abogada adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa⁸ a la

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus

solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de marzo del año 2006 debió abandonar, junto con su núcleo familiar, el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes (Sotomayor), generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29907, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, aparece que el inmueble fue inscrito a nombre de la Nación, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Además, como ya se indicó, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., debido a que el inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en el área que le corresponde a un título minero.

4. Problema jurídico. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras. Durante el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las

herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno¹⁰, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles¹¹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹², que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los

⁹ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

¹⁰ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

¹¹ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

¹² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011¹³, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁴, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹⁵, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. En primer lugar se debe tener en cuenta el “Informe No. 006 de 2004”, Documento de Análisis de Contexto – DAC del municipio de Los Andes (Sotomayor), Nariño (expediente digital, Consactu 1, folios 55 y ss.), resultante de la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social,

¹³ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹⁴ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹⁵ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

línea de tiempo y grupos focales, el cual comprende la información suministrada por las comunidades de los Corregimientos de San Sebastián y Carrizal.

El citado documento señala, en relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, en síntesis, que diferentes grupos armados ilegales, como el Ejército de Liberación Nacional – ELN, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, hicieron presencia en el territorio desde inicios de los años noventa, razón por la cual se presentaron, entre otros, enfrentamientos entre ellos y con la fuerza pública, secuestros, instalación de artefactos explosivos, extorsiones, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En particular, el Informe destaca que, durante la segunda semana del mes de febrero del año 2006, tras varios días de enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública, sumada a la invasión de los hogares de los pobladores por miembros de los grupos paramilitares para convertirlas en guaridas y la utilización de personas como escudos humanos, se produjo el éxodo de las familias al casco urbano del municipio en busca de refugio.

El documento indica que el regreso de las familias se realizó individualmente, estando fuera de las veredas por un tiempo aproximado de un mes. Al retorno encontraron algunos artículos domésticos y mobiliarios saqueados, igualmente afectación de la infraestructura pública también de viviendas en paredes y techos a causa de los enfrentamientos sucedidos en las semanas pasadas.

El Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo se muestra consistente con el fenómeno de violencia sufrido en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de Los Andes (Sotomayor) para aquel entonces, precisamente a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹⁶ y su ocurrencia, así

¹⁶ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no

como las consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración del número de solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en la vereda El Paraíso de la referida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

Ahora bien, en cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que fue víctima del conflicto armado interno¹⁷ y que, por ello, debió abandonar junto con su núcleo familiar, el predio cuya restitución y formalización se reclama, a saber:

- La declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa, a instancias de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD (expediente digital, Consactu 1, fls. 115 y ss.)¹⁸, que goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual, sobre los hechos que tuvieron lugar el 26 de febrero de 2006, de manera detallada, señaló:

"(...) El desplazamiento masivo fue el 26 de febrero del 2006, pero mi desplazamiento fue tres días después el 1 de marzo porque mi hermano estaba enfermo. (...)"

"(...) El desplazamiento mío, de mi hermana, mi hermano enfermo que por esos días murió, el cuñado, el tío de mi cuñado y yo fue por temor a que nos mataran, teníamos mucho miedo. Nos desplazamos 3 días después que el resto de la vereda porque mi hermano estaba muy grave, [é] casi al año de eso murió. Llegamos a una casita que tenemos en el pueblo a dormir pero los alimentos los compartíamos en la olla comunitaria. Nosotros nos desplazamos por miedo, de la vía carreteable de aquí arriba se llenaban de gente armada y a una casita de la vereda habían bajado y nos dio mucho miedo escuchábamos las balaceras muy duro, se las escuchaba de la carretera

solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

¹⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

¹⁸ Folios 88 y siguientes del expediente físico.

cerca a la casa y del otro lado, del lado de la vereda El Carrizal y Esmeraldas también se escuchaba, estábamos redondados y por eso nos desplazamos nosotros a pesar de que teníamos al enfermo y que fue duro el desplazamiento en esa situación (...)".

En otro aparte de la declaración precitada, la solicitante, respecto a las personas con quienes salió desplazada y el lugar hacia el cual salió desplazada, precisó: *"(...) Yo como soy soltera no tengo ni esposo ni hijos vivía con mi hermano, el que falleció, mi hermana, el esposo de ella y un tío anciano de él, eso nos tocó irnos después y bien despacio por el enfermo y por el viejito también (...)" Nos fuimos al pueblo a una casita que tenemos allá pero la comida la compartíamos en la olla comunitaria del coliseo del pueblo (...)"* .

La narración de la solicitante se muestra coincidente con los demás medios de convicción recaudados a los que se ha hecho referencia, lo que otorga credibilidad a su relato.

- Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por los señores FLORENTINO ORTEGA LÓPEZ y LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ (expediente digital, Consactu 1, fls. 93 y ss.)¹⁹.

El señor ORTEGA LÓPEZ, quien manifestó conocer a la señora GUERRERO MONTENEGRO hace aproximadamente 25 años, por ser vecinos de la vereda El Paraíso, narró, de manera suscita, que la solicitante se desplazó en una ocasión, lo cual pudo corroborar: *"(...) porque nos encontramos en el pueblo, habíamos bajado por el temor de los combates. Aquí en Sotomayor se reunió la gente que venía de las veredas, siempre nos encontrábamos en la olla comunitaria. Fanny y su familia volvieron a la vereda como al mes, igual que todos. (...)"*.

Por su parte, el señor LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ, quien hace parte del núcleo familiar de la solicitante, sobre el desplazamiento narrado en el libelo, de manera contundente, señaló: *"(...) Si, nosotros tuvimos que salir desplazados en febrero de 2006 por los combates que había en la zona y que ponían en riesgo nuestra vida. Nosotros llegamos al casco urbano de Sotomayor, nos refugiamos en el albergue del coliseo, pasado un mes retornamos a la vereda. (...)"*. (expediente digital, consacu 1.

¹⁹ Folios 72 y ss., expediente físico.

Fl. 97)²⁰.

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios recogidos, porque los deponentes citados conocen a la solicitante y el predio comprometido en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

- Asimismo, a folio 68 del expediente digital, se cuenta con prueba documental que ratifica la acreditación de la condición de víctima de abandono forzado de la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO y su núcleo familiar, elemento de convicción consistente en copia de la captura de pantalla de la consulta individual realizada en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que da cuenta de un hecho victimizante denunciado por la accionante, el cual se refiere a un desplazamiento forzado, el cual presenta como fecha de siniestro el 26 de febrero de 2006, hecho por el cual se advierte la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD, circunstancia por la cual se reconoció institucionalmente al extremo activo como víctima del conflicto armado interno y que, en el marco del presente proceso civil transicional restitutorio, entra a corroborar no solo las dinámicas del conflicto en la zona en la que se ubica el fundo, sino también que aquella situación de violencia sí permeó directamente al reclamante y su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, visible a folio 67 de la solicitud, se encuentra la Constancia Secretarial suscrita por el abogado Contratista adscrito a la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, JORGE JIMMY CASTRO CHAMORRO, en la cual se certifica que, una vez consultada la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), la cual concentró la información del sistema de información para la población desplazada (SIPOD) y del Registro Único de Víctimas (RUV), entre otros, la solicitante se encuentra registrada en dicha base de datos.

- Además, se encuentra en el plenario el documento denominado "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño (folios 69 y siguientes),

²⁰ Expediente físico, folios. 75 y ss.

prueba que al haber sido allegada por dicho ente se presume fidedigna en virtud de la estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011²¹, en el cual se efectúa un resumen sobre la situación de violencia que se presentó en la vereda El Paraíso, municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), por el conflicto armado interno, haciendo alusión a los hechos que suscitaron el desplazamiento masivo ocurrido en ese territorio en el año 2006, y se describen, de manera sucinta, los hechos de violencia que afectaron directamente a la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, siendo coincidentes tanto con lo narrado en su por ella como con lo expuesto por los testigos aludidos en precedencia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que se ha acreditado que la solicitante es víctima del conflicto armado interno, por el abandono forzado que tuvo que padecer junto con su núcleo familiar respecto del fundo deprecado, hecho que tuvo lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991, más exactamente en el mes de marzo del año 2006, cuando se vio obligada a desplazarse contra su voluntad de la vereda el Paraíso del municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño) por los enfrentamientos que se presentaron en dicha zona entre la Fuerza Pública, la guerrilla de las FARC y otros grupos al margen de la ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que, tal como se ha dilucidado e indicado en precedencia, permite determinar la configuración un abandono forzado en el caso objeto de estudio, conforme lo estipula el artículo 74 ibídem.

6.2. Relación jurídica con el predio reclamado en restitución. Como se indicó desde el inicio de esta providencia, el predio reclamado en restitución corresponde a un inmueble denominado “Los Limos (antes El Huilque, predio de mayor extensión)”, que cuenta con un área georreferenciada de 5 hectáreas y 3.866 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de San Sebastián del municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

²¹ “(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

250-29907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño)²².

La parte actora considera que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio era la de ocupación.

6.2.1. Para verificar cuál era la relación jurídica del solicitante con el inmueble al momento de su abandono, previamente se debe establecer la naturaleza del predio.

En tal sentido, revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-29907 que le corresponde al predio comprometido en el proceso (exp. digital, consactu 1, fls.147 y ss.), se observa que su apertura se dio por solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO - UAEGRTD a nombre de La Nación, razón por la cual, no cabe duda que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48²³ y 65²⁴ de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia²⁵.

²² En la ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa, la solicitante manifestó que vendió una porción de terreno del predio objeto de reclamación al señor HERNANDO MELO, al respecto, precisó: “(...) Yo a Hernando Melo le vendí un pedacito pequeño del predio, eso fue hace poco, sería hace unos cinco años, eso fue después del desplazamiento. Ahora que vinieron los topógrafos de la Unidad a medir el predio yo dejé por fuera lo que le vendí al don Hernando Melo porque eso ya no es mío (...)” (fls. 95 y ss., expediente físico).

²³ Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^s, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

²⁴ Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

²⁵ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que**

6.2.2. Aclarado lo anterior, en cuanto al vínculo jurídico de la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO con el predio solicitado en restitución, se encuentra acreditado que, para la fecha del abandono del inmueble, ostentaba – y aún ostenta – la condición de ocupante del mismo.

- En ese sentido, obra en el plenario el documento denominado “Diligencia de Señalamiento”, (expediente digital, visible a folios 111 y ss.)²⁶, suscrito el 30 de septiembre de 1982, mediante el cual, la solicitante FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, su madre, la señora FRANCISCA MONTENEGRO, y sus hermanos LUIS GUERRERO, ANGEL GUERRERO, ODILA GUERRERO, de común acuerdo y de manera informal, decidieron realizar la repartición de los bienes dejados su extinto padre JOSÉ CELSO GUERRERO, entre los cuales se encuentra el predio comprometido en el presente asunto, que se estableció como la hijuela número dos.

existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo²⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

²⁶ Expediente físico, fls. 85 a 88.

- Al respecto, en la ampliación de su declaración, la señora GUERRERO MONTENEGRO en la etapa administrativa, explicó:

"(...)” Luego de la muerte de mi papá[,] el señor JOSÉ GUERRERO MORA, nos reunimos todos los 4 hijos llamados LUIS GUERRERO, ANGEL GUERRERO, ODILA GUERRERO y mi persona FANNY GUERRERO, mi sobrina CARMEN MORA GUERRERO y mi madre la señora FRANCISCA MONTENEGRO CADENA, nos reunimos en nuestra casa con ayuda de los señores TEODORO BACCA y HORACIO SOLARTE quienes nos colaboraron con la diligencia de señalamiento de linderos y elaboración del documento. Nos reunimos los hermanos para repartirnos el terreno que había dejado mi papá quien falleció en el año 1976 por causas naturales. En esa diligencia a mí me dejaron la hijuela segunda y desde esa fecha estoy mandando mi porción de terreno. (...)”.

- Además, en la diligencia de aclaración a la ampliación de declaración rendida por la solicitante, respecto a la manera como adquirió el predio, la reclamante, precisó:

"(...) Lo que había pasado es que mi papá como que heredó su tierra que se llamaba el Huilque de sus abuelos que se llamaban Antonio Zambrano pero del esposo no se bien el nombre y como que también del papá es decir de mi abuelo llamado Moisés Guerrero, entonces como ese predio era de mi papa, él nos dejó de herencia y nos repartimos ya fue con los hermanos y a mí me tocó un pedazo de ese predio grande que le coloque de nombre Los Limos. (...)”

- De igual forma, el testigo FLORENTINO ORTEGA LÓPEZ, al ser interrogado respecto la relación de la solicitante con el fundo que se reclama en restitución y las actividades de explotación desplegadas sobre el mismo, señaló:

"(...) Según entiendo esa es una herencia que ella recibió del papá JOSÉ GUERRERO, seguro la tiene hace más de 25 años porque cuando yo llegue a vivir en la vereda ella ya mandaba en ese predio (...). Ella vive en ese predio, ahí tiene la casita construida y además le alcanza para sembrar porque el predio es grandecito, ahorita lo tiene sembrado de plátano y café y el resto es potrero, creo que tiene un ganadito que mete a pastar en el predio (...)” todo el mundo la reconoce como dueña’.

A su turno, el testigo LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ, en su declaración, al referirse

a al accionante, indicó:

"Si, ella es la dueña, ella lo adquirió por herencia que le dejaron los papás FRANCISCA MONTENEGRO y JOSÉ GUERRERO, ellos le dejaron esa tierra. Cuando yo cuando me casé hace 30 años con la hermana, FANNY ya era la dueña de ese lote. Ella tiene ahí la casa en la que vivimos, a la casa le llegan los servicios públicos de agua y energía, llegan a nombre de FANNY y están al día. Además de la casa alcanza para sembrar y tiene sembrado plátano y café, el café lo vende en la federación de cafeteros y el plátano si es para el propio consumo, ese predio lo trabaja ella pero yo le ayudo, a veces se contratan trabajadores. (...)" (folios 75 reverso).

Como ya se indicó anteriormente, el Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque los deponentes citados conocen a la solicitante y el predio comprometido en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo expuesto, es posible colegir que para la época en que tuvo lugar el abandono del predio comprometido en el proceso, la solicitante era su ocupante, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

6.1. Conclusión / Protección derecho fundamental a la restitución de tierras / Formalización / medidas de reparación integral. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y se procederá a verificar los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

Como la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes²⁷ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío²⁸, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables;

²⁷ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo "*uso pertenece a todos los habitantes de un territorio*" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "*no pertenece generalmente a los habitantes*".

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁷, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva "*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*"²⁷, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

²⁸ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁹;
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁰;
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF;
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994³¹, aunque el Despacho

²⁹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

³⁰ Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

³¹ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable³².

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994³³, salvo las excepciones establecidas en la Resolución n.º 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo n.º 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Se debe tener presente que, conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la

³² Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...).”

³³ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

Las pruebas recaudadas en el expediente, a la que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

De la declaración de la solicitante, los testimonios y demás medios de convicción recabados es posible colegir que la accionante ejerce la explotación económica sobre el inmueble desde 1982, toda vez que, desde ese entonces, cuando adquirió su derecho sobre el mismo, lo ha dedicado a la siembra de productos agrícolas, como café, yuca y plátano y, además, lo utilizó para establecer en él su lugar de residencia.

En efecto, lo narrado por la solicitante y los testigos, esto es, que la señora GUERRERO MONTENEGRO vivía en el predio y lo ha destinado a actividades de explotación agrícola, también pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, entidad que en el Informe de Georreferenciación, resultante de la visita técnica el inmueble, indicó: "(...) [s]e observa rastrojo, potrero y bosque natural, colinda con vía que conduce a la vereda El huilque y un camino, (...). Asimismo se precisa: "(...) Se observa una vivienda en adobe pisos en baldosa y cemento su techo es de teja de barro en regular estado, un rancho en tabla para guardar herramientas de trabajo. (...)" (Folio 130 y siguientes).

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual la demandante comenzó a explotar el predio hasta la presentación de la solicitud civil transicional, se puede colegir que se ha excedido con creces el lapso mínimo fijado por la ley para la adjudicación de un baldío, que es de cinco (5) años, pues la señora GUERRERO MONTENEGRO viene explotando la heredad por un lapso superior a los 30 años, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación que exige la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, sobre los demás requisitos para acceder a la adjudicación, vale decir, la situación socioeconómica y condiciones de la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha

hecho referencia en precedencia y la cual goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (expediente digital, Consactu 1, fl. 128)³⁴, la certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (ibídem, fls. 130 y ss.)³⁵ y el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" elaborado por la UAEGRTD (ibídem, fls. 89 y ss.)³⁶, se puede colegir razonablemente que: (i) la ciudadana no pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional; (ii) sus ingresos se derivan de las labores de agricultura, (iii) no se encuentra obligada a declarar renta, lo que encuentra respaldo; (iv) no ha sido adjudicataria ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros predios, pues solo tiene el que está solicitando en restitución; y, (v) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

Es dable colegir, por lo tanto, que la solicitante es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

Por otro lado, de acuerdo a la certificación de uso de suelos expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas, del municipio de Los Andes (Sotomayor), GARY YESID REALPE MORA, sobre el fundo no recae ningún tipo de restricción según el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, por cuanto: "*No existen áreas de protección ambiental y No existen áreas de riesgo no mitigable*" (expediente digital, Consactu 1. 177)³⁷, además se precisó que, su uso de suelos sistemas agro pastoriles se ajusta y es compatible con el suelo del sector, siendo el uso principal el agrícola y los usos restringido y prohibido, el forestal y la minería.

No obstante, de acuerdo con el Concepto Técnico elaborado por la CORPORACIÓN

³⁴ Expediente físico, fl.101.

³⁵ Ib, fls. 103 y ss.

³⁶ Ib., fls. 69 y ss.

³⁷ Expediente físico, fl. 137.

AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO que se allegó a la solicitud de restitución (expediente digital, consactu 1, fls. 151 y ss.)³⁸, así como los Informes Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial (ibídem, fls.165 y ss)³⁹, el predio objeto de reclamación colinda con zanja de agua en su lindero oriente, entre los puntos 92958 a 92972 en una distancia de 72,3 mts, y posee recurso hídrico propio.

En el concepto técnico elaborado por CORPONARIÑO, al que se ha hecho mención, se puntualizó:

"(...) El predio Los Limos tiene afectación ambiental por presencia de corrientes hídricas; por consiguiente, se hace necesario especializar en el plano ID: 160435, el buffer correspondiente al área protectora de la corriente hídrica. Además, es pertinente localizar la correspondiente altura sobre el nivel de mar en cada uno de los puntos fe georreferenciados. – El uso del suelo en una extensión de 0,2169 hectáreas es protector, por consiguiente se deben adelantar acciones ambientales que permitan la conservación y restauración de la vegetación, para conservar el recurso hídrico. – La parte restante del predio, correspondiente a 5,1645 hectáreas, el uso del suelo debe ser coherente con las clases agrológicas que apliquen, cruzadas con lo establecido en el decreto 1449/77 y demás normas que definan la aptitud del suelo; así como los diferentes planes que apliquen para la zona. (...)".
(Folio 129).

Posteriormente, durante la etapa judicial, CORPONARIÑO aportó el mapa de Georreferenciación correspondiente al predio denominado "Los Limos", en el que se indicó como área productiva (4.9948 Has), área de protección por ronda hídrica (0,3918 Has) y totalidad del predio (5,3866 Has.). (Folio 302-303. Consactu. 45). Posteriormente, la apoderada judicial de la solicitante aportó el documento denominado "Pronunciamento Técnico respecto al predio", y se anexó las coordenadas, linderos y el respectivo Plano de Georreferenciación Predial (expediente digital, Consactu. 53).

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,

³⁸ Expediente físico, fls. 123 y ss.

³⁹ Expediente físico, fls. 130 y ss.

estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”*.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del referido Decreto - Ley 2811 de 1974, *“De las aguas no marítimas”*, y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determinan que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, *“Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 - 2014”*, en su artículo 206, estableció que *“corresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el **acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”⁴⁰.*

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se puede colegir de manera razonable que, en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio

⁴⁰ Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

solicitado en restitución por la presencia de fuente hídrica, la misma no puede ser restituida ni formalizada a la solicitante, por lo cual, la adjudicación que se ordenará a la ANT corresponderá a las 4 hectáreas con 9.948 metros cuadrados, que es el área que la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño determinó como productiva una vez se sustrajo la faja de protección del recurso hídrico aludida, que fue acotada por CORPONARIÑO.

Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con vía a la vereda El Huilque en su costado occidente (puntos 183 a 2 y 2 a 92971) en una distancia de 236,21 y 317,90 metros, asimismo, colinda con camino al medio en su costado norte (puntos 92965 a 92964) en una distancia de 76, 70 metros, situación que no afecta la restitución y/o formalización, debido a que el Ministerio de Transporte informó *“que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013. (...)”*. (Folio 269, expediente físico).

Finalmente, en el Informe Técnico Predial se establece que el predio objeto de reclamación, presenta superposición con un título minero. Al respecto, se precisó lo siguiente:

“(...) de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH e INGEOMINAS El predio se encuentra en una zona de influencia de exploración explotación de hidrocarburos operado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, cuyo código de expediente es HH2-12001X (Minerales de oro y sus concentrados), y que de acuerdo al certificado de catastro minero de fecha 07/07/2004, existe un contrato de concesión (L685) vigente. La modalidad de Contrato de Concesión (Ley 685) en un área de 9394,5838 Ha, el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular. Comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (...)”. (Folio 145)

A lo anterior se añade que, dentro de la etapa judicial, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., señaló que, si bien existe el contrato de concesión minera HH2-12001X, el mismo, se encuentra en la etapa de exploración; y por motivos de alteración de orden público, el periodo de exploración ha tenido que ser suspendido en repetidas ocasiones. (Consactu. 8, Expediente Escaneado Portal de Restitución

de Tierras.); lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Ahora bien, aunque el área del predio solicitado en restitución, no alcanzaría la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, Zona Andina⁴¹, establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCODER⁴², hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares⁴³, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995⁴⁴, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina y a la que están arraigados la señora GUERRERO MONTENGRO y los suyos, razón por la cual no se estima conveniente, y tampoco fue así solicitado por la parte actora, decretar una eventual restitución por equivalencia u ordenar a la ANT que proceda a la adjudicación de un inmueble que tenga una cabida que corresponda a una UAF calculada a nivel predial en el lugar en que se otorgase aquella medida.

Así, el suscrito Juez considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante ocupaba el predio que deprecia le sea restituido, y que éste, en la porción que se ha señalado en precedencia, es susceptible de adquirirse por adjudicación, de ahí que la solicitante pueda ser beneficiaria de la formalización del mismo, salvo aquella

⁴¹ Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

⁴² Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT

⁴³ Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

⁴⁴ Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

cabida que corresponde a la faja de protección por ronda hídrica.

Además, se adoptarán las medidas de reparación integral necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las pretensiones y lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD.

No se accederá a la novena, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no brindan créditos directos a personas naturales, sino que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que sean éstas las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que una vez se acude a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, hacen el estudio, aprobación y desembolso del mismo y, después de que se agoten los trámites pertinentes, la entidad de segundo piso desembolsa los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto -, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, el 7 de octubre de 2016, 22 de junio de 2017, y 17 de abril de 2017, dentro de los procesos de restitución de tierras núm. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00201, 2016-00024, y 2016-00174, respectivamente, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Los Andes Sotomayor.

Teniendo en cuenta las restricciones al uso y medio ambiente a las que se hizo referencia en el acápite anterior, se instará a la solicitante y a las autoridades

correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectuó un uso adecuado del inmueble.

De otra parte, toda vez que la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, aportó la Resolución No. RÑ 00143 de 25 de enero de 2021, mediante la cual es asignada como apoderada judicial de la parte actora, se procederá a reconocerle facultada para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la solicitante. (Consactu. 53, Expediente Escaneado Portal de Restitución de Tierras.)

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta"*.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.397, y su núcleo familiar, conformado al momento victimizantes por su hermana MARIA ODILIA AURA GUERRERO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.306.972, su hermano, LUIS GUERRERO MONTENEGRO (fallecido), a su turno identificado con cédula de

ciudadanía n.º 1.859.975, su cuñado, LUIS SAMUEL BRAVO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.862.834, y un familiar, JOSE HELIBERTO LÓPEZ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.860.178, por haber sufrido el fenómeno del abandono forzado en el mes de febrero del año 2006, debiendo desplazarse del inmueble denominado “Los Limos (antes El Huilque)”, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-29907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), con un área georreferenciada de **4 hectáreas con 9.948 metros cuadrados**, resultante de la exclusión de la faja de protección por Ronda Hídrica delimitada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** a la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, identificada como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado “Los limos (antes El Huilque, predio de mayor extensión)”, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, con un área georreferenciada de **4 hectáreas con 9.948 metros cuadrados**, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 250-29907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), cuyos linderos y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

Linderos Especiales:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	92971 a 92965	216,3	JOSE GUERRERO
NORTE	92965 a 92964	76,7	JOSE GUERRERO, CAMINO AL MEDIO
ESTE	92964 a 92961	86,3	HERNANDO MELO
ESTE	92961 a A	225,2	MARIA ODILA AURA GUERRERO MONTENEGRO
ESTE	A a Y1	189,0	FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO - AREA DE PROTECCION
ESTE	Y1 a 92975	177,9	OLMEDO NUPAN

SUR	92975 a 183	71,8	FLORENTINO ORTEGA LOPEZ
OESTE	183 a 2	236,2	SAMUEL BRAVO LOPEZ, VIA A LA VEREDA EL HUILQUE AL MEDIO
OESTE	2 a 92971	317,9	MARIA ODILA AURA GUERRERRO MONTEGRO, VIA A LA VEREDA EL HUILQUE AL MEDIO

Coordenadas Georreferenciadas:

COORDENADAS PUNTOS GEORREFERENCIADOS				
Punto	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte	Este
92971	1° 30' 30,499" N	77° 32' 37,146" W	058571,0800	948126,41
92967	1° 30' 31,804" N	77° 32' 35,475" W	058611,7600	948178,08
92966	1° 30' 33,110" N	77° 32' 34,517" W	058051,8500	948207,69
92965	1° 30' 33,480" N	77° 32' 31,268" W	058603,2000	948308,12
92964	1° 30' 34,414" N	77° 32' 28,967" W	058091,8800	948379,26
92963	1° 30' 33,019" N	77° 32' 28,836" W	058649,0100	948383,3
92961	1° 30' 32,061" N	77° 32' 27,811" W	058619,6000	948414,97
VIA	1° 30' 27,013" N	77° 32' 32,789" W	058464,5600	948261,05
92962	1° 30' 31,646" N	77° 32' 28,624" W	058606,8500	948389,84
92955	1° 30' 30,858" N	77° 32' 30,668" W	058582,6500	948326,65
92956	1° 30' 29,778" N	77° 32' 30,621" W	058549,4800	948328,09
92957	1° 30' 28,484" N	77° 32' 29,772" W	058509,7100	948354,33
A	1° 30' 27,121" N	77° 32' 28,976" W	058467,8700	948378,95
B	1° 30' 25,761" N	77° 32' 30,962" W	058426,1000	948317,54
C	1° 30' 25,729" N	77° 32' 31,006" W	058425,1100	948316,17
D	1° 30' 25,688" N	77° 32' 31,055" W	058423,8600	948314,65
E	1° 30' 25,645" N	77° 32' 31,101" W	058422,5200	948313,22
F	1° 30' 25,598" N	77° 32' 31,145" W	058421,0900	948311,88
G	1° 30' 25,549" N	77° 32' 31,185" W	058419,5700	948310,63
H	1° 30' 25,497" N	77° 32' 31,222" W	058417,9800	948309,49
I	1° 30' 25,442" N	77° 32' 31,256" W	058416,3100	948308,43
J	1° 30' 25,386" N	77° 32' 31,286" W	058414,5800	948307,53
K	1° 30' 25,328" N	77° 32' 31,312" W	058412,7900	948306,72
L	1° 30' 25,268" N	77° 32' 31,334" W	058410,9500	948306,03
M	1° 30' 25,207" N	77° 32' 31,353" W	058409,0700	948305,46
N	1° 30' 25,145" N	77° 32' 31,367" W	058407,1600	948305,01
O	1° 30' 25,081" N	77° 32' 31,377" W	058405,2200	948304,69
P	1° 30' 25,018" N	77° 32' 31,384" W	058403,2700	948304,5
Q	1° 30' 24,954" N	77° 32' 31,386" W	058401,3100	948304,44
R	1° 30' 24,890" N	77° 32' 31,383" W	058399,3500	948304,5
S	1° 30' 24,826" N	77° 32' 31,377" W	058397,3900	948304,69
T	1° 30' 24,763" N	77° 32' 31,367" W	058395,4600	948305,01
U	1° 30' 24,701" N	77° 32' 31,352" W	058393,5400	948305,46
V	1° 30' 24,640" N	77° 32' 31,334" W	058391,6600	948306,03
W	1° 30' 24,580" N	77° 32' 31,312" W	058389,8300	948306,72
X	1° 30' 24,522" N	77° 32' 31,285" W	058388,0400	948307,53
Y	1° 30' 24,466" N	77° 32' 31,255" W	058386,3100	948308,43
Z	1° 30' 24,411" N	77° 32' 31,222" W	058384,6400	948309,49
A1	1° 30' 24,359" N	77° 32' 31,185" W	058383,0500	948310,63
B1	1° 30' 24,310" N	77° 32' 31,145" W	058381,5300	948311,88
C1	1° 30' 24,263" N	77° 32' 31,101" W	058380,1000	948313,22
D1	1° 30' 24,220" N	77° 32' 31,055" W	058378,7500	948314,65
E1	1° 30' 24,179" N	77° 32' 31,006" W	058377,5100	948316,17
F1	1° 30' 24,142" N	77° 32' 30,954" W	058376,3600	948317,77
G1	1° 30' 24,108" N	77° 32' 30,900" W	058375,3300	948319,44
H1	1° 30' 24,078" N	77° 32' 30,844" W	058374,4000	948321,17
I1	1° 30' 24,052" N	77° 32' 30,786" W	058373,5900	948322,95
J1	1° 30' 24,029" N	77° 32' 30,727" W	058372,9000	948324,79
K1	1° 30' 24,011" N	77° 32' 30,666" W	058372,3300	948326,67
L1	1° 30' 23,996" N	77° 32' 30,604" W	058371,8800	948328,58
M1	1° 30' 23,986" N	77° 32' 30,542" W	058371,5600	948330,52
N1	1° 30' 23,980" N	77° 32' 30,478" W	058371,3700	948332,47
O1	1° 30' 23,977" N	77° 32' 30,415" W	058371,3100	948334,44
P1	1° 30' 23,980" N	77° 32' 30,351" W	058371,3700	948336,4
Q1	1° 30' 23,986" N	77° 32' 30,288" W	058371,5600	948338,35
R1	1° 30' 23,996" N	77° 32' 30,226" W	058371,8800	948340,29
S1	1° 30' 24,011" N	77° 32' 30,164" W	058372,3300	948342,2
T1	1° 30' 24,029" N	77° 32' 30,103" W	058372,9000	948344,08
U1	1° 30' 24,052" N	77° 32' 30,044" W	058373,5900	948345,92
V1	1° 30' 24,078" N	77° 32' 29,986" W	058374,4000	948347,7
W1	1° 30' 24,108" N	77° 32' 29,930" W	058375,3300	948349,44
X1	1° 30' 24,142" N	77° 32' 29,876" W	058376,3600	948351,1

Y1	1° 30' 24,523" N	77° 32' 29,321" W	058388,0000	948308,27
92973	1° 30' 24,039" N	77° 32' 28,090" W	058373,1700	948406,3
92974	1° 30' 22,007" N	77° 32' 26,251" W	058310,7000	948463,13
92975	1° 30' 21,853" N	77° 32' 24,555" W	058306,0100	948515,56
182	1° 30' 20,589" N	77° 32' 25,136" W	058267,2000	948497,59
183	1° 30' 19,816" N	77° 32' 25,678" W	058243,4600	948480,85
43181	1° 30' 19,979" N	77° 32' 26,308" W	058248,4500	948461,36
93121	1° 30' 20,450" N	77° 32' 27,170" W	058262,9300	948434,72
93118	1° 30' 20,808" N	77° 32' 28,050" W	058273,9300	948407,53
93117	1° 30' 21,617" N	77° 32' 28,955" W	058298,7900	948379,55
93116	1° 30' 22,665" N	77° 32' 30,164" W	058330,9900	948342,18
93115	1° 30' 23,328" N	77° 32' 30,565" W	058351,3600	948329,79
2	1° 30' 24,550" N	77° 32' 31,417" W	058388,9000	948303,47
VIA	1° 30' 24,889" N	77° 32' 31,710" W	058399,3300	948294,41
VIA	1° 30' 25,645" N	77° 32' 31,332" W	058422,5500	948306,1
VIA	1° 30' 26,041" N	77° 32' 32,134" W	058434,7000	948281,31
VIA	1° 30' 27,181" N	77° 32' 32,792" W	058469,7200	948260,98
VIA	1° 30' 27,492" N	77° 32' 33,206" W	058479,2700	948248,17
VIA	1° 30' 28,418" N	77° 32' 33,847" W	058507,7200	948228,36
VIA	1° 30' 29,227" N	77° 32' 34,133" W	058532,5700	948219,53
VIA	1° 30' 29,596" N	77° 32' 34,349" W	058543,9300	948212,86
VIA	1° 30' 29,480" N	77° 32' 35,497" W	058540,3500	948177,36
VIA	1° 30' 29,431" N	77° 32' 37,063" W	058538,8500	948128,97
VIA	1° 30' 29,503" N	77° 32' 37,183" W	058541,0700	948125,26
Coordenadas Geográficas CGS Magna			Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad mencionada el término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (Nariño)** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29907:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 3 y 4).
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble de que se trata, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD con su respectivo Plano de Georreferenciación Predial, después de haber sustraído la faja paralela de la ronda hídrica, y lo que corresponda del Informe Técnico Predial aportado por esa entidad, según la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se alleguen a esta Oficina Judicial los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral

primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que no haría parte de la base de datos catastral, y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño). **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

- a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.
- b) **VERIFICAR** si la solicitante, cumple los requisitos para ser postulada en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Séptimo. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competen para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.397, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de este proveído.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (Nariño) que proceda a:

- a) **APLICAR**, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante

la época del desplazamiento y los dos años siguientes a la expedición de la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT en favor de FANNY MARINA SOCORRO GUERRERO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 27.307.397.

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (Sotomayor) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, si aún no lo ha hecho, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de la presente sentencia.

Décimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (Sotomayor)** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, a quienes se identificó en el numeral primero de esta providencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Undécimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados

del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. EXHORTAR a la solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Décimo quinto. CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (Sotomayor), a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo sexto. ESTESE a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, el 7 de octubre de 2016, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017, y 17 de abril de 2017 y 28 de mayo de 2021, dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00201, 2016-00033, 2016- 00024, 2016-00174 y 2018-00046, en relación a las pretensiones de carácter colectivo formuladas en las pretensiones.

Décimo séptimo. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** o a la empresa **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** que, en el evento en que se

adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo octavo. SIN LUGAR A ACCEDER a la pretensión "*novena*" de carácter individual, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

Décimo noveno. ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, portadora de la tarjeta profesional No. 205214 del C. S. de la J. y adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, la facultada para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Vigésimo. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Vigésimo primero. NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz, advirtiendo que sólo se podrá dar cumplimiento a las órdenes proferidas en la misma, si es que son confirmadas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/IGT